



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 01 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de julio de 2021¹, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 28 de septiembre de 2018², proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN**, identificado con c.c. 60.357.527 con T.P. N° 95.097 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado jevmcu63@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "11SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandadoDemasIndeterminados2018-00242-J1" del expediente digital

² Folios 48 y 49 del Consecutivo "01Proceso2422018" del expediente digital

³ Consecutivos "57CertAntecDIscCur" y "58VigTpCur" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN**, identificado con c.c. 60.357.527 con T.P. N° 95.097 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada en la Clle 0 9E-35 Quinta oriental L 1, tel.: 5777254, 310-227-9410, y correo: jevmcu63@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (jevmcu63@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d135926c9ba926113f337e53a0089aa4c68c46d01f865aee9cc28fdeeab6c**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a mediante Auto del 11 de mayo de 2021¹, se avocó conocimiento en el proceso de la referencia, además se emplazó al señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ en calidad de demandado, y como consecuencia en el ordinal tercero se dispuso *"En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial(TYBA)."*

No obstante, a la fecha no se ha arrimado al proceso el listado ordenado en el auto citado anteriormente, por la parte interesada tal como se dispuso en dicho proveído.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de dar cumplimiento al ordinal tercero del auto del 11 de mayo de 2021, proferido por esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con el cumplimiento del ordinal tercero del auto del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se avocó conocimiento y ordenó emplazar al señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

¹ Consecutivo "03AutoOrdenaEmplazamientoAuto2018-00620-J1" del expediente digital



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9107eb31fe207b5af092c92be4c6b1275224eb6f971a1bbde9bab9a7c1eb69**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. **860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-003802-00** contra el señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.189.810**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2022, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("255EscritoReiteraSolicitudDecreteSecuestro") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"me permito REITERAR la solicitud realizada desde el pasado 24 de febrero de 2020 donde solicitó se DECRETE EL SECUESTRO del bien inmueble, se comisione a quien corresponda para que se efectúe la diligencia y se fije honorarios a la secuestre; teniendo en cuenta que en el Certificado De Tradición Matricula Inmobiliaria No. 260-298268, en la anotación No. 11 se evidencia el registro de la medida cautelar(...)"*a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libro mandamiento de pago y en su numeral Cuarto, decreto el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298268, a lo que se libró el oficio No. 0129 de fecha 17 de enero de 2020, dirigido al Registrador De Instrumentos Públicos de Cúcuta, a lo que dicha entidad, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020 informa sobre el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 11 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia



hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble propiedad del señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.189.810**, identificado como Unidad Residencial 24D, Manzana D, Conjunto Cerrado Laureles, ubicado en la Avenida 1 No. 6-10, del municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-298268**,. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

O.F.N.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b20257ef7968a12eea0ce411d7c5ade2a81f7ee2b6a38aded84e813707686**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 12 de enero de 2022¹, el apoderado judicial del extremo Actor, manifiesta "(...) Con mi acostumbrado respeto solicito al despacho darle tramite al proceso, desde el mes de agosto del año inmediatamente anterior se enviaron las fotos de la valla instalada, estamos a la espera que se nos fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. (...)".

Sería del caso, dar aplicación a lo contenido en el numeral 9º del artículo 375 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que si bien ya se realizó el emplazamiento del extremo pasivo y se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), se venció el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** a notificarse del auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2021², proferido por esta Unidad Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN**, identificado con c.c. 19.174.888 con T.P. N° 19.040 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado jaguper@col1.telecom.com.co.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "63CorreoReiteraSolicitudInformaciónTrámiteProcesoFijaciónInspecciónInmuebleApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "20AutoAdmiteDemandaPertenenencia2020-00319-J2" del expediente digital

³ Consecutivos "65CertAntecDiscCurd" y "66VigTPCur" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JAIR** **AUGUSTO PEREZ ARANGUREN**, identificado con c.c. 19.174.888 con T.P. N° 19.040 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, quien podrá ser ubicado en la Av 2 No 10-18 Ofic 204 Edif Ovni, tel.: 5731203, 5713713, 315-381-4788, y correo: jaguper@col1.telecom.com.co. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (jaguper@col1.telecom.com.co) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e223c3e723e16ff4238027b67329bdd576790ed12342e92dfb5e5c4e7e489**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificada con NIT. **860.007.335-4**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00323-00** contra el señor **LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES**, identificado con **C.C. 15.171.329**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 530200038368, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$55'500.000.00), suscrito el día 26 de febrero de 2014.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$42'083.931,00), por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200038368. Más los intereses moratorios a la tasa 14.25% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-279574**, consistente en, el Lote 21, de la Manzana 9, que hace parte del conjunto cerrado, Portal de los Alcázares, Ubicado en la Calle 26 No. 6 A-37, Municipio de Villa del ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 6.00 metros con La calle 26; **SUR** En 6.00 metros con el lote 8 de la misma manzana 9; **ORIENTE:** En 17.00 metros con el lote 22 de la misma manzana 9; **OCCIDENTE:** En 17.00 metros con la el lote 20 de la misma manzana 9...””, contenidos en la Escritura Pública No. 8530 de fecha 16 de Diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, el señor LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, aceptó a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las obligaciones contenidas en el pagare No. 530200038368, suscrito el día 26 de febrero de 2014.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 8530 de fecha 16 de Diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que



presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.083.931) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200038368. Más los intereses moratorios a la tasa 14.25% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("06AutoAdmisorio"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-2795574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 12 de enero de 2021, como consta a pdf ("08Oficio2020-323NotificacionDemandado"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra del señor LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 530200038368, suscrito el día 26 de febrero de 2014 y la Escritura Pública No. 8530 de fecha 16 de Diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 530200038368, suscrito el día 26 de febrero de 2014., como se evidencia a folios 61 al 73 del pdf ("02EscritodeDemanda"), del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-279574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 27 de diciembre de 2013, como consta a folio 77 del pdf ("02EscritodeDemanda") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.083.931) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. 530200038368. Más los intereses moratorios a la tasa 14.25% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico shirleymendoza1@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., A la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 12 de enero de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el



inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'104.197.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES**, identificado con **C.C. 15.171.329**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-279574**, consistente en, el Lote 21, de la Manzana 9, que hace parte del conjunto cerrado, Portal de los Alcázares, Ubicado en la Calle 26 No. 6 A-37, Municipio de Villa del ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 6.00 metros con La calle 26; **SUR:** En 6.00 metros con el lote 8 de la misma manzana 9; **ORIENTE:** En 17.00 metros con el lote 22 de la misma manzana 9; **OCCIDENTE:** En 17.00 metros con la el lote 20 de la misma manzana 9...”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'104.197.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES, identificado con C.C. 15.171.329, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78ca2f200a6f3fb790650e6d4d435c0758c2f5d4e7cec41b9dde7a0d4be514**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **860.003.020-1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00398-00** contra la señora **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE**, identificada con **C.C. 60.327.483**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de junio de 2021, reiterado en fecha 24 de marzo de 2022, presentados al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("28MemorialReiteraMedidaCautelarYSolicitudDespachoComisorio- 33Correo SolicitudEnvioDespachoComisorio") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: "Por medio de la presente solicito amablemente me sea enviado el despacho comisorio del proceso en asunto, ya que me urge seguir adelante con el proceso (...)" a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libró mandamiento de pago y en su numeral sexto, decreto el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 260-301034, librese el oficio correspondiente, una vez se allegue su inscripción se resolverá sobre su secuestro,. Posteriormente este Despacho Judicial mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, Avoco conocimiento del proceso y ordenó librar los oficios respectivos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a lo que se libró el oficio No. 0816 de fecha 30 de abril de 2021, dirigido al Registrador De Instrumentos Públicos de Cúcuta, y mediante oficio No, 2602021EE02556 DE 05-06-202 de fecha 5 de junio de 2021, dicha entidad informa el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 10 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de



auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble propiedad de la señora **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE**, identificada con **C.C. 60.327.483**, identificado como Casa No. 6, de la Manzana G, con su respectivo parqueadero, del Conjunto Cerrado Villas de Serranova, ubicado en el Sector Anillo Vial Oriental No. 14-58, del municipio de Villa del Rosario; e identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-301034**,. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **0548afdb4edc3e598abb9a6cc391d429084ab7db2a52e9601132246d12b4069c**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00445-00** contra la señora **ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN**, identificada con **C.C. 60.326.659**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la compulsada ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (02) pagares, identificados as: (i) No. M026300110234003219600355856, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00), suscrito el día 30 de noviembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187603219602359901, por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (19'885.485,76), de fecha 26 de marzo de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$66'789.909) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234003219600355856, **b)** más los intereses moratorios a la tasa del 18.298% efectivo anual desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c)** CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MCTE (\$5'534.153,77) con ocasión a los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020; **d)** DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 (\$19'885.485,76) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187603219602359901, **e)** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que se causen y se liquiden desde el 17 de septiembre de 2020 hasta su pago total y, por último, **f)** DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 (\$2'507.256,30) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306232**,



consistente en, el Lote 1, de la Manzana A, y la edificación sobre el construida, que hace parte del conjunto cerrado, Portal de San Nicolás, Ubicado en la Carrera 15 No. 6-02, Municipio de Villa del ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 11.11 metros con la vía interna dl conjunto, anden al medio; **SUR** En 9.00 metros con el lote Numero 2, de la misma manzana, , objeto del presente reglamento; **ORIENTE:** En 14.00 metros con el lote número 3 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; **OCCIDENTE:** En 14.16 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio...”, contenidos en la Escritura Pública No. 7721-2016 de fecha 25 de Noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, aceptó a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés (i) No. M026300110234003219600355856, suscrito el día 30 de noviembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187603219602359901, de fecha 26 de marzo de 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 7721-2016 de fecha 25 de Noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$66'789.909) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234003219600355856. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MCTE (\$5'534.153,77) con ocasión a los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020. **d)** DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 (\$19'885.485,76) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187603219602359901. **e)** Por los intereses moratorios sobre la



anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **f)** DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 (\$2'507.256,30) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020., como consta a pdf ("11MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaré ORIP2020-00445-J1"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó conforme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 4 de mayo de 2021, como consta a pdf ("23EscritoAllegaNotificacionElectronicaYAnexos"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés (i) No. M026300110234003219600355856, suscrito el día 30 de noviembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187603219602359901, de fecha 26 de marzo de 2019 y la Escritura Pública No. 7721-2016 de fecha 25 de Noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas de: (i) No. M026300110234003219600355856, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00), suscrito el día 30 de noviembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187603219602359901, por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (19'885.485,76), de fecha 26 de marzo de 2019., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 106 al 112 del pdf (“02EscritoDemanda.pdf”), del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 29 de noviembre de 2016, como consta a folio 152 del pdf (“02DemandaConAnexos”) del expediente digital.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$66'789.909) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234003219600355856. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MCTE (\$5'534.153,77) con ocasión a los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020. **d)** DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 (\$19'885.485,76) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187603219602359901. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **f)** DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 30/100 (\$2'507.256,30) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico rocio123@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., A la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 4 de mayo de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la



obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 4'735.840.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN**, identificada con **C.C. 60.326.659**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306232**, consistente en, el Lote 1, de la Manzana A, y la edificación sobre el construida, que hace parte del conjunto cerrado, Portal de San Nicolás, Ubicado en la Carrera 15 No. 6-02, Municipio de Villa del ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos"...**NORTE:** En 11.11 metros con la vía interna dl conjunto, anden al medio; **SUR** En 9.00 metros con el lote Numero 2, de la misma manzana, , objeto del presente reglamento; **ORIENTE:** En 14.00 metros con el lote número 3 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; **OCCIDENTE:** En 14.16 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio...", contenidos en la Escritura Pública No. 7721-2016 de fecha 25 de Noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 4'735.840.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: CONDENAR a la demandada ROCÍO AMANDA GAMBOA CHACÓN, identificada con C.C. 60.326.659 al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d8cd4124a18be07a10910f117921a9ecaf17fe75e28377d9fcc4b4c47c2803

Documento generado en 29/03/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00092-00** contra la señora **ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO**, identificada con **C.C. 60.410.850**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la compulsada ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (03) pagares, identificados as: (i) No. M026300100000103069600266248, por valor de CUARENTA MILLONES DE PÉSO M/CTE (\$40'000.000.00), suscrito el día 27 de noviembre de 2014 (ii) pagaré No. M026300105187603235000412239, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (4'659.561.96), de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 y (iii) pagaré No. M02630010000103065000759572, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'897.806.04), suscrito el día 2 de enero de 2017

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 68/100 (\$32'794.524,68) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300100000103069600266248, más los intereses moratorios que a la tasa 17.998% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total; **b)** DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 31/100 (\$2'157.378,31) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta febrero 18 de 2021, inclusive; **c)** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$4'659.561,96) por concepto del capital vertido en el pagaré No. M026300105187603235000412239, más los intereses moratorios que a la tasa máxima efectiva anual se causen y se liquiden desde el 19 de febrero de 2021 hasta su pago total; **e)** QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$535.764) Por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde marzo 25 de 2019 hasta febrero 18 de 2021, inclusive.; **f)** DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 04/100 (\$2'897.806,04) por concepto de



capital contenido en el pagaré No. M02630010000103065000759572, más los intereses que a la máxima efectivo anual se causen y se liquiden desde el 19 de febrero de 2021 hasta su pago total; **g)** DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$278.479) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 07 de 2018 hasta febrero de 2021, inclusive. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-235052**, consistente en una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, identificado como Lote No. 2, ubicado en la Carrera 9, entre calles 21 y 22 del Barrio Santa Bárbara Municipio de Villa del ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** con lote 3; **SUR** con lote 4; **ORIENTE:** con lote 4; **OCCIDENTE:** con la carrera 9ª...”*, contenidos en la Escritura Pública No. 3595 de fecha 24 de Noviembre de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta.*

Como sustento indica que, la señora ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, aceptó a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300100000103069600266248, suscrito el día 27 de noviembre de 2014 (ii) pagaré No. M026300105187603235000412239, de fecha 22 de febrero de 2016 y (iii) pagaré No. M02630010000103065000759572, suscrito el día 2 de enero de 2017

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3595 de fecha 24 de Noviembre de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 68/100 (\$32'794.524,68) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300100000103069600266248. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** DOS



MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 31/100 (\$2'157.378,31) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta febrero 18 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. M026300100000103069600266248. **d)** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$4'659.561,96) por concepto del capital vertido en el pagaré No. M026300105187603235000412239. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$535.764) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde marzo 25 de 2019 hasta febrero 18 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. M026300105187603235000412239. **g)** DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 04/100 (\$2'897.806,04) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M02630010000103065000759572. **h)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **i)** DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$278.479) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 07 de 2018 hasta febrero de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. M02630010000103065000759572..., como consta a pdf ("06Mandamiento DePagoBBVAHipoPagaréORIP2021-00092-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-235092 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 11 de mayo de 2021, como consta a pdf ("13MemorialAllegaNotificacionElectronica.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. (i) No. M026300100000103069600266248, suscrito el día 27 de noviembre de 2014 (ii) pagaré No. M026300105187603235000412239, de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 y (iii) pagaré No. M02630010000103065000759572, suscrito el día 2 de enero de 2017 y la Escritura Pública No. No. 3595 de fecha 24 de Noviembre de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta que

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas de: (i) No. M026300100000103069600266248, por valor de CUARENTA MILLONES DE PÉSO M/CTE (\$40'000.000.00), (ii) pagaré No. M026300105187603235000412239, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (4'659.561.96), y (iii) pagaré No. M02630010000103065000759572, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'897.806.04), autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 106 al 112 del pdf ("02EscritoDemanda.pdf") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-235052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 25 de noviembre de 2014, como consta a folio 115 del pdf ("02EscritoDemanda.pdf") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 68/100 (\$32'794.524,68) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300100000103069600266248. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 31/100 (\$2'157.378,31) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta febrero 18 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. M026300100000103069600266248. d) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$4'659.561,96) por concepto del capital vertido en el pagaré No. M026300105187603235000412239. e) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. f) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$535.764) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde marzo 25 de 2019 hasta febrero 18 de 2021, inclusive, conforme al pagaré No.



M026300105187603235000412239. g) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 04/100 (\$2'897.806,04) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M02630010000103065000759572. h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. i) DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$278.479) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde septiembre 07 de 2018 hasta febrero de 2021, inclusive, conforme al pagaré No. M02630010000103065000759572..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico rosamarlene46@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 11 de mayo de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en



consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'166.176.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO**, identificado con **C.C. 60.410.850**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-235052** consistente en una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, identificado como Lote No. 2, ubicado en la Carrera 9, entre calles 21 y 22 del Barrio Santa Bárbara Municipio de Villa del



ROSARIO – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** con lote 3; **SUR** con lote 4; **ORIENTE:** con lote 4; **OCCIDENTE:** con la carrera 9ª...””, contenidos en la Escritura Pública No. 3595 de fecha 24 de Noviembre de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'166.176.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO, identificado con C.C. 60.410.850, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00092-00

A.I. No. 0434

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328c9d863c1be9f6f611b68d2a9ed7603e31b693c36e363ff9b0224214b1e26**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. **860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00257-00** contra del señor **JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO**, identificado con **C.C. 88.263.689**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (03) pagares, identificados as: (i) No. M026300110234006979600150084, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56'000.000.00), suscrito el día 30 de septiembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187606979600161009, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13'475.759.75), de fecha 18 de agosto de 2017 y (iii) pagaré No. M026300105187606975000234425, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$13'965.771,02), suscrito el día 25 de agosto de 2015.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 05/100 (\$50.638.570,50) por concepto de capital del pagaré No. M026300110234006979600150084, más los intereses moratorios que a la tasa 19.498% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total; **b)** TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON 99/100 (\$3.600.651,99) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, conforme al pagaré No. M026300110234006979600150084; **c)** TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 76/100 (\$13.475.759,76) por concepto de capital del pagaré No. M026300105187606979600161009, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida se causen y se liquiden desde el 5 de junio de 2021 hasta su pago total; **d)** UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 72/100 (\$1.533.292,72) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta junio 4 de 2021, conforme al pagaré No.



M026300105187606979600161009; e) TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 02/100 (\$13.965.771,02) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187606975000234425, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida se causen y se liquiden desde el 5 de junio de 2021 hasta su pago total; f) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$1.200.647,90) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 4 de junio del mismo año, conforme al pagaré No M026300105187606975000234425. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-314603**, consistente en la unidad residencial 11D de la Manzana D, del Conjunto residencial Maranta, Ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2ª No. 11-85, Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** En 6.00 metros con la unidad residencial Numero 4-D; **SUR** En 6.00 metros con la unidad residencial Numero 16-B, sendero peatonal de por medio; **ORIENTE:** En 10.50 metros con la unidad residencial Numero 10-D; **OCCIDENTE:** En 10.50 metros con la unidad residencial Numero 12-D...", contenidos en la Escritura Pública No. 2368 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta".

Como sustento indica que, el señor JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO, aceptó a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234006979600150084, suscrito el día 30 de septiembre de 2016 (ii) pagaré No. M026300105187606979600161009, de fecha 18 de agosto de 2017 y (iii) pagaré No. M026300105187606975000234425, suscrito el día 25 de agosto de 2015.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2368 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JOSÉ LUIS



MATUTE QUIJANO, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 05/100 (\$50.638.570,50) por concepto de capital del pagaré No. M026300110234006979600150084. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON 99/100 (\$3.600.651,99) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, conforme al pagaré No. M026300110234006979600150084. **d)** TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 76/100 (\$13.475.759,76) por concepto de capital del pagaré No. M026300105187606979600161099. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 72/100 (\$1.533.292,72) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta junio 4 de 2021, conforme al pagaré No. M026300105187606979600161099. **g)** TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 02/100 (\$13.965.771,02) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187606975000234425. **h)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **i)** UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$1.200.647,90) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 4 de junio del mismo año, conforme al pagaré No M026300105187606975000234425., como consta a pdf ("10MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2021-00257-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-314603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 09 de julio de 2021, como consta a pdf ("14MemorialAllegaNotificaciónPersonalCotejo291.pdf"), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor JOSE LUIS MATUTE QUIJANO, a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. M026300110234006979600150084, suscrito el día 30 de septiembre de 2016, pagaré No. M026300105187606979600161009, de fecha 18 de agosto de 2017 y el pagaré No. M026300105187606975000234425, suscrito el día 25 de agosto de 2015 ; y la Escritura Pública No. 2368 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas de: (i) pagare No. M026300110234006979600150084, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56'000.000.00), (ii) pagaré No. M026300105187606979600161009, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13'475.759.75) y (iii) pagaré No. M026300105187606975000234425, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$13'965.771,02), autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 109 al 112 del pdf ("02EscritoDemandaYAnexos.pdf") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-314603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 16 de septiembre de 2016, como consta a folio 134 del pdf ("02EscritoDemandaConAnexos.pdf") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON 05/100 (\$50.638.570,50) por concepto de capital del pagaré No. M026300110234006979600150084. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON 99/100 (\$3.600.651,99) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 4 de junio de 2021, conforme al pagaré No. M026300110234006979600150084. **d)** TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 76/100 (\$13.475.759,76) por concepto de capital del pagaré No. M026300105187606979600161099. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **f)** UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 72/100 (\$1.533.292,72) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta junio 4 de 2021, conforme al pagaré No. M026300105187606979600161099. **g)** TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 02/100 (\$13.965.771,02) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187606975000234425. **h)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **i)** UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$1.200.647,90) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 4 de junio del mismo año, conforme al pagaré No M026300105187606975000234425..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico josematu1983@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 09 de julio de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4'220.735.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la



página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO**, identificado con **C.C. 88.263.689**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-314603**, consistente en la unidad residencial 11D de la Manzana D, del Conjunto residencial Maranta, Ubicado en la Calle 12 No. 3-59 y Carrera 2ª No. 11-85, Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En 6.00 metros con la unidad residencial Numero 4-D; **SUR** En 6.00 metros con la unidad residencial Numero 16-B, sendero peatonal de por medio; **ORIENTE:** En 10.50 metros con la unidad residencial Numero 10-D; **OCCIDENTE:** En 10.50 metros con la unidad residencial Numero 12-D...”, contenidos en la Escritura Pública No. 2368 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta...”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4'220.735.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será



condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado JOSÉ LUIS MATUTE QUIJANO, identificado con C.C. 88.263.689, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**”
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958e2b9b5b7c465e6939aa2e0e46fa8a74b28413ef6f754bb1b4ac8703f75557

Documento generado en 29/03/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo en numero 548744089-003-**2021-00376-00**, en contra del señor **GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO**, identificado con **C.C. 74.080.344**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, visto a pdf ("28NotificacionPersonalCotejada") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico German.morantes@hotmail.com.

Sin embargo, seria del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 01 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, si no fuere porque dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala equivocadamente que el despacho cognoscente, esta ubicado en el Palacio de Justicia, no siendo esto correcto, pues la dirección física del despacho es la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia



con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ccd40ca42c0d1b7153b688c959f5636f6a0ad85086dc9e6427e3019d26405**

Documento generado en 29/03/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 28 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose de la demanda con anexos y se disponga el archivo del mismo.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 26 de octubre de 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal sexto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar en tal sentido a dicha oficina de Registro, librando para ello el oficio N° 3183 del 03 de noviembre de 2021, emitido por esta unidad judicial, materializando así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3183 del 03 de noviembre de 2021⁴, emitido por este Despacho. Por ende, se

¹ Consecutivo "26CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "27EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital

³ Consecutivo "07MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00526-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "11Oficio3183DeMedidasRegistro2021-526-J3" del expediente digital



ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3183 del 03 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842974a3e71f6777384cd302c8bff3ce7e5391f4ec89d73abd6190c627400899**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora, contra la señora **LUZ MARINA RONDÓN AGUEDO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este funcionario no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será *“(…) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del *“contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”* aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: *“El(los) vehículo(s) descrito*

¹ <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJlzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA,** pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gorazá(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARINA RONDÓN AGUEDO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00084-00

A.I. No.327

que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d95e19db2020178357a9f6a19280e94e8858d671a81098a5741892acf8db5**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño contra el señor **ROBINSON CUADROS SARMIENTO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será *“(...) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Analizada la petición elevada se puede observar que el lugar de locomoción del bien objeto del presente proceso se en el municipio del Zulia, tal como quedó estipulado en la cláusula segunda **“UBICACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS”** del contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo – motocicleta. Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Aunado a lo anterior, tenemos también que el domicilio de la parte demandada dentro del presente proceso es el municipio de El Zulia, y que en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo – motocicleta, se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía

¹ <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJlzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



mobiliaria es el municipio del Zulia.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados en el caso concreto con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del presente asunto es el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio principal del deudor, en tal sentido, es el juez competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **ROBINSON CUADROS SARMIENTO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Primero Promiscuo Municipal de El Zulia para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6927f428ca14c4bdcbe9e01b75440118a1e1bd32d767b05bc84f2f53456ba230**
Documento generado en 29/03/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por el señor **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA** a través de apoderado judicial Dr. Brayan Manuel Aldana Chinchilla, en contra del señor **JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **“PRETENSIONES”** en su numeral segundo (2) solicita *“Fijar los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta la fecha de que se haga efectivo el pago total conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”* (Subrayado y negrita fuera de texto) no concordando con lo estipulado en el numeral tercero (3) del punto de **“HECHOS”** del mismo escrito en el cual se estipula que los intereses moratorios serán a partir del 14 de diciembre de 2021, así como en la Constancia de deuda y compromiso entre las partes. Es decir, no se cumple entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al contradecirse en la fecha desde cuando se deban hacer exigibles los intereses moratorios sobre el capital adeudado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por el señor **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00103-00

A.I. No.390

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6636b0787fca4cf65f3d0be88e25ae8c56a64048a8c02ec671a51d05962d32d**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO – CANÓN DE ARRENDAMIENTO** de mínima cuantía promovido por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** a través de apoderada judicial Dra. Luz Idaida Celis Landazabal, en contra de los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar la acción ejecutiva, no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, (Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos y Contrato de arrendamiento para uso exclusivo de vivienda N°14... N° de matrícula arrendador: 64 aprobado afianzadora nacional S.A. N° 143) impidiendo esto tener claridad en los trámites establecidos en estos anexos, soportes que son exigidos para esta clase en la demanda, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, y artículo 422 C.G.P.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO – CANÓN DE ARRENDAMIENTO** de mínima cuantía promovido por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** a través de apoderada judicial Dra. Luz Idaida Celis Landazabal, en contra de los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9647232d120d7d27b73930c44ae4a24b8ea644653d83483a9ab699e0354056**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por la sociedad **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.** a través de apoderada judicial Dra. Zuly Fernanda Rincón Malpica, contra el señor **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se tiene que no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe una falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 ya citados.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por la sociedad **SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el señor **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00106-00

A.I. No.393

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5865af06e21f77fe06a331e0ec972ca3354df9a97a45e6824985e5249b99e9f8

Documento generado en 29/03/2022 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** de menor cuantía promovido por el señor **CELIO JOSÉ GAMERO FIGUEROA** a través de apoderado judicial Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, contra **CONSTRUCTORA HERPA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*”. Sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe una falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 ya citados.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** de menor cuantía promovido por el señor **CELIO JOSÉ GAMERO FIGUEROA** a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA HERPA LTDA**, por lo expuesto en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENECIA
RADICADO 548744089-003-2022-00107-00

A.I. No.394

la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087a4009ddcee592bc340a2e66494fc35cb99f5e1d9a289edb48c92a1fbcd6b1
Documento generado en 29/03/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **FARLEY LATORRE LABRADA y JEYNA CAROLINA AYALA JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Los anexos no se encuentran debidamente escaneados, tornándose estos ilegibles, situación que impide tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos propios de la solicitud de matrimonio civil, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

➤ Aunado a lo anterior, no se remite escrito solicitud de matrimonio civil sino se evidencia que sólo se presenta una hoja con datos de nombres y documentos de identidad no cumpliendo entonces con ninguno de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ En el escrito deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, *“a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio”* en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: **“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona *por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*”** (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes caso y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los Registros Civiles de nacimiento que anexan no están legibles, no tienen nota de ser válidos para acreditar parentesco simplemente soportan la anotación de ser válidos para matrimonio, y uno de ellos tiene fecha de expedición que supera el mes toda vez que data del diez (10) de diciembre de 2021, por lo que adolecen de las exigencias mencionadas.



3. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los contrayentes, ni de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos y al omitir presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRÍMONIO CIVIL** promovido por **FARLEY LATORRE LABRADA y JEYNA CAROLINA AYALA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2022-00108-00

A.I. No.395

cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c9ba4d6fc7ad9f7426a57fc6344e38f1d1514cb4f352c5ee7c35d678ebed6**

Documento generado en 29/03/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE CUSTODIA, CUIDADOS Y VISITAS** promovido por la señora **GLADYS MENDOZA DE OVALLE** en su calidad de abuela del menor J.F.O.C. a través de apoderada judicial Dra. Elvia Rosa Buitrago, contra la señora **ROSMARY CARVAJAL OVIEDO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo inferior les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, ilegibles, impidiendo esto tener claridad en los trámites establecidos en los anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase en la demanda y anexos del proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, y artículo 390 C.G.P.

2. Por otra parte, en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES** se puede observar que se relaciona *"Informe Psicopedagógico suscrito por la Psicopedagoga Dra. NORAIMA GARCÍA SIERRA"* y *"Certificación de la Institución PLAY GYM JARDIN INFANTIL EXPLORADORES sobre los programas especiales que estuvo el menor ... en la Institución educativa."* Sin embargo, los mencionados documentos no se encuentran debidamente suscritos por las personas que se mencionan en la demanda, ni se acompañan de prueba siquiera sumaria que acredite la calidad en la que actúan.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este



Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DE CUSTODIA, CUIDADOS Y VISITAS** promovido por la señora **GLADYS MENDOZA DE OVALLE** en su calidad de abuela del menor J.F.O.C. a través de apoderada judicial, contra la señora **ROSMARY CARVAJAL OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90a1e80f554b486ccd89f2a961bc7546493eadc67a7ed3e72cda8054974afc**

Documento generado en 29/03/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>